

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

1. Las cuotas se exigirán con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, que podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado:

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

2. Siempre que en la correspondiente ficha técnica no se exprese la potencia en CF, las motocicletas eléctricas tendrán la consideración al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c. y los vehículos de motor eléctrico tendrán la consideración, al efecto de este impuesto de turismos de 8 a 11,99 CF.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

5. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, se autoliquidará por el sujeto pasivo la parte correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal por sustracción o robo, definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

6. Cuando el titular del vehículo acredite ante la Administración Tributaria la baja definitiva o temporal por sustracción o robo del vehículo antes de que el recibo anual correspondiente adquiera firmeza, se autoliquidará por el sujeto pasivo el impuesto procediéndose al prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar una vez que el recibo anual correspondiente haya adquirido firmeza, procederá, en caso de haber efectuado el sujeto pasivo el pago del recibo, la devolución de la parte correspondiente de la cuota.

7. El órgano municipal competente, previa propuesta favorable de la Concejalía Delegada correspondiente, podrá suscribir convenios de colaboración con entidades representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, o los procedimientos de liquidación o recaudación correspondientes.

Artículo 4.

1.1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

1.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, la causa del beneficio y justificar el destino del vehículo. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e), el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, mediante los sistemas de intermediación de datos entre las diferentes Administraciones Públicas competentes, verificará el certificado del grado de discapacidad emitido por el órgano competente, sin que el interesado deba aportar ninguna documentación salvo en los supuestos en que el interesado se oponga de forma motivada a la intermediación.

No obstante, en los supuestos en que no pueda accederse a la información a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, el Ayuntamiento solicitará al beneficiario la documentación acreditativa del grado de discapacidad.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, se aplican las siguientes bonificaciones:

a) Turismos de motor de explosión o de combustión, que estén homologados de fábrica,

incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes y cuyo combustible sea gasolina sin plomo o gasoil.

Se establece una bonificación del 75 por 100 en la cuota del impuesto durante el año de primera matriculación y los cuatro períodos impositivos siguientes y consecutivos, que se reducirá al 60 por 100 en los dos períodos impositivos sucesivos, respecto de los siguientes vehículos:

CLASE DE VEHÍCULO	EL AÑO DE PRIMERA MATRÍCULA	4 PERIODOS IMPOSITIVOS SIGUIENTES	2 PERIODOS IMPOSITIVOS SIGUIENTES
Turismos de menos de 8 CF	75%	75%	60%
Turismos de 8 a 11,99 CF	75%	75%	60%
Turismos de 12 a 15,99 CF	75%	75%	60%
Turismo de 16 CW a 19,99 CF	75%	75%	60%
Camiones de menos de 1.000 kg. de carga útil	75%	75%	60%
Camiones de 1000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	75%	75%	60%

b) Toda clase de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto por importe del 75 por 100, hasta un máximo de seis períodos impositivos sin contar el del año en el que se realiza la primera matrícula.

c) Toda clase de vehículo de motor eléctrico y/o de emisiones nulas disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto por importe del 75 por 100 indefinidamente.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación se entiende como período impositivo el año natural, independientemente del mes en el que se matricule y como fecha de primera matriculación aquella que conste en el registro público correspondiente.

La concesión o mantenimiento de las bonificaciones a que se refiere este artículo exige que el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes incluidas en expediente de apremio a fecha 1 de enero del ejercicio en que se pretenda su aplicación, salvo que estén suspendidas o aplazadas, a excepción del de alta, en que esta circunstancia deberá poder acreditarse con la presentación de la autoliquidación.

2. Igualmente gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto toda clase de vehículos calificados de históricos de conformidad con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Vehículos Históricos, así como aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión o mantenimiento de esta bonificación exige que el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes incluidas en expediente de apremio a fecha 1 de enero del ejercicio en que se pretenda su aplicación, salvo que estén suspendidas o aplazadas, a excepción del de alta, en que esta circunstancia deberá poder acreditarse con la presentación de la autoliquidación.

3. Las bonificaciones de los apartados anteriores se aplicarán sobre la cuota resultante de multiplicar la cuota de tarifa por el coeficiente previsto en el artículo 1.1 de la presente ordenanza.

3. La bonificación del apartado 1.a se aplicará de forma automática una vez incorporados al padrón, siempre que se reúnan los requisitos exigidos, para lo cual se verificará su concurrencia anualmente. La eventual pérdida de bonificación se acordará mediante la aprobación del padrón y se entenderá notificada con ocasión de la exposición pública del

mismo.

Las bonificaciones previstas en los apartados 1.b y 1.c y la prevista en el apartado 2 del presente artículo, se tramitarán a instancia de parte por solicitud del interesado, bien con la presentación de la autoliquidación que da lugar al alta en el padrón o en cualquier momento posterior, en cuyo caso se aplicará a partir del período siguiente si cumple los requisitos.

Modificaciones:

- Acuerdo de Pleno de fecha 19 de febrero de 1999. B.O.C.M. núm. 76, de fecha 31 de marzo de 1999.
- Acuerdo de Pleno de fecha 22 de diciembre de 2000. B.O.C.M. núm. 277, de fecha 21 de noviembre de 2001.
- Acuerdo de Pleno de fecha 17 de febrero de 2003. B.O.C.M. núm. 76, de fecha 31 de marzo de 2003.
- Acuerdo de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2006. Suplemento al B.O.C.M. núm. 304 (fascículo I), de 22 de diciembre de 2006.
- Acuerdo de Pleno de fecha 27 de julio de 2007. B.O.C.M. núm. 279, de 23 de noviembre de 2007.
- Acuerdo de Pleno de fecha 26 de septiembre de 2008. B.O.C.M. núm. 294, de 10 de diciembre de 2008.
- Acuerdo de Pleno de fecha 30 de octubre de 2009. Suplemento al B.O.C.M. núm. 309, de 30 de diciembre de 2009
- Acuerdo de Pleno de fecha 28 de octubre de 2011. B.O.C.M. núm. 303, de 22 de diciembre de 2011.
- Acuerdo de Pleno de fecha 6 de noviembre de 2014. B.O.C.M. núm. 311, de 31 de diciembre de 2014.
- Acuerdo de Pleno de fecha 16 de octubre de 2020. B.O.C.M. núm. 311, de 22 de diciembre de 2020.